

**Artículo 31º.-** Los trabajadores tendrán derecho a préstamos por importe de hasta 600.000 ptas., que serán reintegrados mediante retenciones en nómina, en el plazo máximo de veinticuatro y de treinta y seis meses, a petición del interesado, en proporción inversa a sus retribuciones.

CAPITULO DUODECIMO

DERECHOS SINDICALES

**Artículo 32º.-** 1.- Se reconoce el derecho de los trabajadores a disponer de un máximo de cuatro horas al año, para celebrar asambleas en el centro de trabajo.

2.- Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan. Las horas mensuales para esta finalidad se establecen en veinte en centros de hasta cien trabajadores. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal podrán acordar la acumulación de todas o parte de las horas sindicales de sus miembros en uno o varios de ellos.

Cuando por las funciones desempeñadas por los representantes requiera una sustitución en el desempeño del puesto, se informará a la Dirección sobre la ausencia por motivos sindicales con una antelación mínima de 24 horas. De no realizarse la sustitución, en ningún caso quedará limitado el derecho del trabajador a realizar sus actividades representativas.

3.- Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, gozarán de las garantías previstas en el art. 68 a, b, c y d del Estatuto de los Trabajadores, desde el momento de su proclamación como candidatos hasta los tres años posteriores al cese en su representación.

**Artículo 33º.-** Comité Intercentros.-

1.- Se establece un Comité Intercentros, constituido por cinco miembros, designados entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, resultantes en las elecciones a representantes de personal, respetando la proporción sindical obtenida en el ámbito regional y en proporción al número de electores.

2.- Sin perjuicio de las competencias de los Comités de Empresa y Delegados de Personal en cada centro de trabajo, el Comité Intercentro tiene las siguientes atribuciones:

- a) Negociación del Convenio Colectivo;
- b) Designación de los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo;
- c) Designación de los miembros de la Comisión de Acción Social;

d) Adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando éstas tenga alcance regional o pluriprovincial.

e) Y las atribuciones que se desprendan del articulado del presente Convenio Colectivo.

3.- Los gastos de desplazamiento e indemnización de los miembros del Comité de Empresa, Delegados de Personal y del Comité Intercentros que originen sus reuniones periódicas, así como cuando fuesen convocados por el Instituto de Fomento de Andalucía, serán abonados por éste.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-** Los trabajadores con contrato laboral de carácter indefinido celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 1988 que sufran disminución en sus retribuciones, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo referente a la estructura o cuantía salarial o de las que puedan sobrevenirles en el futuro por su adscripción a los puestos de trabajo, tendrán derecho a que se les acredite un complemento personal no absorbible de igual cuantía a la diferencia entre el salario base de la categoría profesional en la que quede clasificado, previstos en el Anexo I, y el salario que tuvieran acreditado en sus correspondientes contratos, una vez actualizado éste con los incrementos anuales a que hubiera habido lugar.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-** Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio ostentaran la categoría laboral de Técnico Titulado Superior de 1º y de 3º nivel, quedarán clasificados en el Grupo A, categorías A2 y A4, respectivamente.

A N E X O

		SUELDO BASE Pts/Año (12 pagas)	ANTIGÜED Pts/Año
GRUPO A	A.1 Técnico T.S. 1º nivel	3.102.198.	108.125
	A.2 Técnico T.S. 2º nivel	2.697.477.	108.125.
	A.3 Técnico T.S. 3º nivel	2.589.579.	108.125.
	A.4 Técnico T.S. 4º nivel	2.226.813.	108.125.
	A.4 Técnico T.S. 5º nivel	2.070.523.	108.125.
GRUPO B	B.1 Técnico T.G.M. 1º nivel	2.226.813.	103.106.
	B.2 Técnico T.G.M. 2º nivel	1.914.233.	103.106.
GRUPO C	C.1. Oficial Administrativo 1ª	1.742.589.	86.222.
	C.1 Encargado de Servicios	1.742.589.	86.222.
	C.2. Oficial Administrativo 2ª	1.573.824.	86.222.
	C.2. Oficial de Oficios.	1.573.824.	86.222.
GRUPO D	D.1 Auxiliar Administrativo 1ª	1.385.059.	72.979.
	D.1 Conductor 1ª	1.385.059.	72.979.
	D.2 Auxiliar Administrativo 2ª	1.108.047.	72.979.
	D.2 Conductor 2ª	1.108.047.	72.979.
GRUPO E	E.1 Ordenanza 1ª	1.319.105.	72.979.
	E.2 Ordenanza 2ª	1.042.093.	72.979.

*CORRECCION de errores a la Orden de 28 de junio de 1991, por la que se convocan subvenciones a las Organizaciones Sindicales de Trabajadores para la realización de actividades de Promoción y Formación Sindical. (BOJA núm. 59, de 13.7.91).*

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el BOJA núm. 59, de 13 de julio de 1991, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 5.597, línea 39 de la columna izquierda, donde dice, en el artículo primero de la citado Orden, «aplicación presupuestaria 16.01.48001.22D3», debe decir: «aplicación presupuestaria 16.01.48000.22D3»

Sevilla, 19 de julio de 1991

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de junio de 1991, por la que se revisa y actualiza la Orden de clasificación del Centro privado de Bachillerato Santa María de la Capilla, de Jaén.

Examinado el expediente del Centro Homologado de Bachillerato «Santa María de la Capilla» de Jaén, en solicitud de revisión de la Orden por la que se asignaba clasificación definitiva;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la anterior Orden de clasificación;

Resultando que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén ha elevado la correspondiente propuesta, acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa y Unidad Técnica de la Delegación;

Vistas la Ley General de Educación y Financiación Educativa de 4 de agosto de 1970 (BOE del 6), la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 (BOE del 4), el Decreto 1855/74 de 7 de julio (BOE del 10 de julio); las Ordenes Ministeriales de 14 de agosto de 1975 (BOE del 27) y 8 de mayo de 1978 (BOE del 15), reguladora de la clasificación de Centros Privados de Bachillerato y 17 de julio de 1980 (BOE del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Esta Consejería ha resuelto revisar y actualizar la Orden Ministerial de clasificación de Centro que se relaciona a continuación.:

Provincia: Jaén  
Municipio: Jaén  
Localidad: Jaén  
Denominación: «Santa María de la Capilla»  
Domicilio: Ruiz Jiménez núm. 1  
Titular: Congregación H.H. Moristas

Clasificación Definitiva como Centro Homologado de Bachillerato con 17 unidades y 680 puestos escolares, autorizándose en consecuencia la ampliación de Centro y modificándose en tal sentido la Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1982.

La clasificación señalada anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica la presente orden especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva Orden que lo autorice.

Sevilla, 14 de junio de 1991

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia.

ORDEN de 14 de junio de 1991, por la que se concede al Instituto de Formación Profesional núm. 6 de Málaga, denominación específica.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la O.M. de 30 de noviembre de 1975, que aprueba el Reglamento provisional de los Centros Oficiales de Formación Profesional, los arts. 13 y 16 de la Ley Orgánica 5/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como el Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre, sobre transferencia de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación, visto el Acuerdo del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional núm. 6 de Málaga.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesta conceder al Instituto de Formación Profesional núm. 6 de Málaga, núm. de código 29700333, con domicilio en c/ Polígono Santa Bárbara, la denominación específico de Instituto de Formación Profesional «Santa Bárbara».

Sevilla, 14 de junio de 1991.

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 14 de junio de 1991, por la que se autoriza la Modificación de Enseñanzas en el Centro Privado Homologado de Formación Profesional Escuela de Estudios Técnicos San José, de San Fernando (Cádiz).

Examinada el expediente promovido por la entidad titular del Centro Privado Homologado de Formación Profesional Escuela de Estudios Técnicos «San José» de San Fernando (Cádiz), en solicitud de autorización para modificar las enseñanzas de Formación Profesional que en la actualidad imparten, con el fin de atender la demanda real de puestos escolares.

Esta Consejería al amparo del Real Decreto 3936/82 de 29 de diciembre, y de conformidad con el informe emitido por la Delegación de Cádiz, ha dispuesto la siguiente:

Primero: Que las enseñanzas de Formación Profesional que se cursan en el Centro que se indica, sean modificadas en las Ramas, Profesionales y/o especialidades que a continuación se detallan, y a partir del curso académico 1991/92.

Código de Centro: 11700093  
Denominación: Escuela de Estudios Técnicos «San José»  
Clasificación: Homologado  
Localidad: San Fernando  
Provincia: Cádiz  
Domicilio: Plaza San José, s/n  
Supresión de enseñanzas, en la Rama Sanitaria  
Especialidad Prótesis Dental de Laboratorio  
Ampliación de enseñanzas, en la Rama de Hogar, Especialidad Jardines de Infancia.

El profesorado, así como los elementos materiales de las instalaciones didácticas y demás medios necesarios, deberán ajustarse en todo momento a lo que exijan las disposiciones sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas, conforme al nivel y clasificación reconocido.

Segundo: Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas Resoluciones considere necesarias para la adecuada aplicación o interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Sevilla, 14 de junio de 1991

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 20 de junio de 1991, por la que se autoriza la ampliación de 1 unidad de Educación General Básica al Centro Privado de Preescolar y Educación General Básica Sagrado Corazón de Sevilla.

Examinado el expediente incoado a instancia de Doña Maravillas García Díaz, en su calidad de Directora del Centro Docente Privado de Preescolar y Educación General Básica «Sagrado Corazón», con domicilio en c/ Virgen de los Buenos Libros núm. 2 de Sevilla, en solicitud de ampliación de 1 unidad de Educación General Básica;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia competente;

Resultando que dicha Delegación ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición, acompañando los preceptivos informes del correspondiente Servicio de Inspección y Unidad Técnica de Construcciones en sentido favorable;

Resultando que el Centro con código 41005129, tiene autorización definitiva para 5 unidades de Preescolar 12 unidades de Jardín de Infancia para 80 puestos escolares y 3 unidades de Párvulos para 120 puestos escolares por Orden de 12 de noviembre de 1974 y 24 unidades de Educación General Básica para 960 puestos escolares por Orden de 6 de julio de 1978;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Preescolar y Educación General Básica de la Dirección General de Ordenación Educativa aparece, que la titularidad del Centro la ostenta «Esclavas del Divino Corazón»;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 (BOE del 6 de agosto); el Decreto 1855/74 de 7 de junio (BOE del 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 (BOE del 2 de mayo); la Orden de 14 de agosto de 1975 (BOE del 27 de agosto); la Orden de 22 de mayo de 1978 (BOE del 2 de junio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4 de julio); y demás disposiciones complementarias;